



Barranquilla, trece, (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 0800140530072023-00673-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Andrés Quevedo
ACCIONADO : Defensoría Regional del Atlántico
PROVIDENCIA : Fallo Concede

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANDRÉS QUEVEDO contra DEFENSORÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

El accionante manifiesta que desconoce la fecha de su nacimiento, estima haber sido el año 2000 en la ciudad de Barranquilla, celebrando siempre el 14 de abril.

Los documentos que se requieren para la inscripción de una persona con padres desconocidos o expósitos, se requiere una reseña de plena identidad, certificado de oriundez y un dictamen de medicina legal.

Manifiesta que ya cuenta con la reseña de plena identidad pues la Registraduría Especial de Barranquilla le realizó exámenes biométricos.

Con el fin de obtener los requisitos restantes solicitó a la Procuraduría General de la Nación autorización para someterse a exámenes de estimación de edad ante Medicina Legal. Dicha entidad manifestó que en virtud del artículo 55 de la Ley 941 de 2005, trasladó por competencia a la Defensoría Regional del Atlántico mediante oficio DPRA/0678 del 29 de junio del 2023, donde la Procuraduría remitió al Dr. Miguel Linero de Cambil, Defensor Regional del Pueblo.

Indica que, al no haber recibido respuesta posterior a la remisión, presentó el 04 de agosto del 2023 nuevo derecho de petición ante la Defensoría Regional del Atlántico, siendo notificado vía correo electrónico que su caso era el No. 39094230 registro ORFEO No. 20230009050723952 el 09 de agosto; contacto que ocurrió el 24 de agosto por medio del defensor público Jorge Alberto Urieles Leal, solicitando algunos detalles de su caso.

Al día de hoy no ha recibido respuesta a su solicitud.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental y se ordene a la accionada producir respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a la petición presentada el 04 de agosto del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha dos (02) de octubre 2023 donde se ordenó a la entidad accionada DEFENSORÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con

RADICADO : 0800140530072023-00673-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Andrés Quevedo
ACCIONADO : Defensoría Regional del Atlántico
PROVIDENCIA : 13/10/2023 – Fallo Concede Petición

todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DEFENSORÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Al rendir el informe señala que procedieron a consultar la base de datos, observando que fue atendido por el Defensor Público Jorge Alberto Urieles Leal, el cual rindió informe a la Coordinadora del programa general del derecho señalando que, vía telefónica se comunicó con el señor Andrés Quevedo explicándole que es la registraduría la entidad encargada de brindar y tramitar la identificación de las personas y que, en su caso, es la encargada de realizar la actuación administrativa para asignarle un cupo numérico y una identidad.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte

RADICADO : 0800140530072023-00673-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Andrés Quevedo
ACCIONADO : Defensoría Regional del Atlántico
PROVIDENCIA : 13/10/2023 – Fallo Concede Petición

Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el accionado DEFENSORÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no brindar respuesta a la petición presentada el 04 de agosto del 2023 o, si, por el contrario, no logra demostrarse vulneración alguna?

ARGUMENTACIÓN

Se queja el actor que no ha recibido respuesta al derecho de petición que elevó ante la accionada el día, 04 de agosto del 2023.

La Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 15 indica que *“las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.*

Así mismo señala dicha Ley en su artículo 23, *“ Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.*

La accionada DEFENSORÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la atención requerida por el accionante fue atendida por el Defensor Jorge Alberto Urieles Leal, el cual al rendir informe sobre su asesoría señaló:

RADICADO : 0800140530072023-00673-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Andrés Quevedo
ACCIONADO : Defensoría Regional del Atlántico
PROVIDENCIA : 13/10/2023 – Fallo Concede Petición

“Manifiesta el señor ANDRES QUEVEDO, que no tiene documento de identidad, ya que desconoce el paradero de sus padres por cuanto estos lo abandonaron desde niño y se fue a las calles”.

Respuesta de la consulta:

En principio y teniendo en cuenta que el traslado enviado por el juzgado 07 administrativo de Barranquilla no era claro, procedí a remitirlo a la coordinadora, a fin de que se diera traslado al área de defensa judicial de la entidad, ya que conforme lo redactado daba la impresión de que fuera la contestación de una tutela contra la defensoría, sin embargo posteriormente se me explico que la acción constitucional había sido fallada obligando a la Defensoría del Pueblo a brindar asesoría sobre el procedimiento a realizar a efectos de que el señor ANDRES QUEVEDO pudiera obtener un documento de identidad.

Ante lo anterior converse vía telefónica con el señor ANDRES QUEVEDO, explicándole que es la registraduría, la entidad encargada por ley de brindar y tramitar la identificación de las personas y que en casos como el suyo, es esta quien debe adelantar la respectiva actuación administrativa a efectos de que como resultado de la misma se le asigne un cupo numérico y una identidad, para lo cual podrá decretar dentro de dicha actuación administrativa oficiar a medicina legal, con el propósito de que al señor ANDRES QUEVEDO se le practique el respectivo examen de estimación de edad.”

Ahora bien, tenemos que la petición del accionante fue remitida vía correo electrónico el 08 de agosto del 2023, de acuerdo a constancia de recibido por parte del servidor, asignando para la petición el No. 39094230 y registro en ORFEO No. 20230009050723952.

Si bien es cierto, en dicha constancia de recepción de la petición le fue informado que el doctor Jorge Alberto Urieles Leal se comunicaría telefónicamente, lo cual en el escrito de tutela fue aceptado por el accionante haber recibido la llamada el 24 de agosto del 2023, se advierte que, aun después de eso el accionante quedó a la espera de una respuesta, expresando que: *“A partir de ello he estado al pendiente con el defensor público mencionado y presto para colaborar en lo pertinente para poder contar con la orden que me permita someterme al examen de estimación de edad en medicina legal para conocer mi edad aproximada de vida. Por lo anterior, he contactado vía WhatsApp para estar al tanto de las novedades como acordamos con el funcionario; sin embargo, a día de hoy no he recibido respuesta a tal solicitud, lo cual me mantiene en una posición de latente afectación de mis derechos.”* (Subraya propia).

De la presunta respuesta ofrecida al accionante no se tiene claridad si fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo, toda vez que fue informado sobre una comunicación vía telefónica únicamente, sin que se haya aportado prueba de haberse emitido una respuesta por escrito a la petición elevada vía correo electrónico.

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha determinado que la respuesta debe ser pronta, oportuna, clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente y, a fin de verificar tales aspectos luce apenas lógico que la respuesta se emita de manera escrita, por lo que, en este asunto ante la ausencia de documento que acredite la

RADICADO : 0800140530072023-00673-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Andrés Quevedo
ACCIONADO : Defensoría Regional del Atlántico
PROVIDENCIA : 13/10/2023 – Fallo Concede Petición

respuesta emitida no es posible verificar el cumplimiento de los caracteres esenciales del derecho de petición, mucho menos si se toma en consideración lo manifestado por el accionante de aún encontrarse en espera de una respuesta, lo que denota que la respuesta que pudieron brindarle no fue completamente clara.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y se dictará órdenes a la DEFENSORÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ANDRES QUEVEDO dentro de la acción de tutela impetrada contra DEFENSORÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.
2. ORDENAR a DEFENSORÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición elevada por el accionante y notificarla en debida forma a la accionante, conforme las razones expuesta en precedencia.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 0800140530072023-00673-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Andrés Quevedo
ACCIONADO : Defensoría Regional del Atlántico
PROVIDENCIA : 13/10/2023 – Fallo Concede Petición

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0eca6bcb292c7c009fe57963af5d5a0743756a3161e61dd1f9736b18885a7**
Documento generado en 13/10/2023 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>